



JUZGADO CENTRAL CONT/ADMVO N° 2
C/ GRAN VIA N° 52
MADRID

PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 432/08-C

Recurrente: D.

Letrado: D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA

ABOGADO DEL ESTADO

En Madrid, a cuatro de Mayo de dos mil diez.-

Vistos por mi, María Antonia Lozano Alvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Central n° 2 los presentes autos seguidos ante este Juzgado por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, en los que se impugna la resolución evacuada por silencio administrativo, y, posteriormente se amplió el presente recurso a la resolución dictada el 18 de mayo de 2009 del Ministro de Defensa que declara al recurrente D.

, Guardia Civil, en situación de inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio.

Son partes, de una, como recurrente D.

representado y asistido por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González

y de otra, como recurrido el Ministerio de Defensa, representado y asistido por el Sr. Abogado del Estado

En nombre del Rey

He pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A núm. 165/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante, se presentó escrito, que fue turnado a este Juzgado por el que se interponía Recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió la demanda a trámite, se reclamó el expediente administrativo que una vez recibido fue puesto de manifiesto

al recurrente, y se señaló la celebración del juicio, asistiendo al mismo los representantes y defensores del recurrente, quienes ratificaron la demanda. Igualmente, compareció la Administración demandada asistida del Letrado de su Servicio Jurídico.

Solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se practicó prueba y se elevaron a definitivas las conclusiones, acordándose declarar concluso el juicio para sentencia. Figura el desarrollo de la vista en la grabación efectuada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugnó en su día la resolución evacuada por silencio administrativo, y, posteriormente se amplió el presente recurso a la resolución dictada el 18 de mayo de 2009 del Ministro de Defensa que declara al recurrente D.

Guardia Civil, en situación de inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio.

SEGUNDO.- Seguido al actor expediente de inutilidad en aplicación del artículo 55 de la Ley 42/99, de 25 de diciembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil, establece el mismo en su cardinal uno lo siguiente: *"Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el art. 49, así como en los supuestos previstos en el art. 97, ambos de la presente Ley, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos o del pase a retiro"*. Que de conformidad con el dictamen de la Junta médico pericial ordinaria el mismo padece trastorno de ansiedad no resultando apto para el servicio y con un grado de discapacidad del 40%. Que no planteándose contienda en autos en relación a semejante conclusión, queda ceñida la cuestión a la determinación de si la incapacidad del actor deriva de acto de servicio. Sabido es que en tal caso resultaría acreedor de la pensión extraordinaria que contempla el artículo 47 de la Ley de Clases Pasivas, que, en su cardinal dos, dispone: *"Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) núm. 2 art. 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo"*.

TERCERO.- En el expediente administrativo figura el reconocimiento que le fue efectuado al recurrente por la Junta médico pericial número 21 en el acta 266/08 de 29 julio 2008, que le reconoce una minusvalía global del 64% y un coeficiente final 5, el origen de la minusvalía padecida por el recurrente ajeno a acto de servicio, (Hipoacusia bilateral con pérdida

global igual o superior al 44% y trastornos bipolares o depresivos recurrentes con episodios graves o con síntomas psicóticos).

En cuanto al expediente profesional ingresó en la guardia civil el recurrente el 1 de marzo de 1978 donde permaneció hasta el 18 junio de 1988 fecha en la que solicitó excedencia por interés particular hasta el 24 septiembre 98, que reingresó al servicio. Fue dado de baja médica continuada desde el 13 junio 2003, y, carece de sanciones disciplinarias. En 9 de diciembre de 2003 ya el Tribunal Médico Central del Ejército le consideró útil con limitación de destinos que precisen esfuerzos físicos, marchas o bipedestación prolongada.- (folio 145 del expediente administrativo).

CUARTO.- Viene a argumentar el recurrente que el origen de sus dolencias provienen del que habiendo solicitado ser designado Abogado del Estado sustituto para la asistencia de los miembros de la guardia civil en la comunidad asturiana, fue designado por el Ministerio de Justicia como tal, y, al prestar servicio en esa época, principios del año 2003, en Villaviciosa, tenía que solicitar una comisión de servicios para poder atender este puesto de Abogado del Estado sustituto, ya que se despachaba fundamentalmente desde Oviedo, así mismo, el Cabo 1º que venía desempeñando esa función estaba destinado en Oviedo. Solicita dicha comisión de servicios al coronel jefe de la zona y por este se le denegó, aludiendo que la Dirección General estaba en contra de las comisiones de servicio, que no lo hubiera solicitado y que renunciase.

Alude tanto el recurrente como la perito psiquiatra que intervino en el juicio que esta circunstancia de que no pudo ejercer de abogado del estado sustituto que era la gran aspiración profesional del recurrente, licenciado en derecho, quien había ejercido su carrera de derecho en los periodos de excedencia, fue detonante en relación al trastorno bipolar, trastorno depresivo con episodios graves que padece, al no resultar justificado que su experiencia profesional como licenciado en derecho y guardia civil durante un largo periodo, no fuese aprovechada, sintiéndose tratado de forma injusta, de forma vejatoria. Añadiendo la expresada perito médico psiquiátrico que la patología padecida por el recurrente-trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo que se constituye como un trastorno depresivo mayor, grave, ha evolucionado hacia la cronicidad, con mal pronóstico en la actualidad siendo dicha patología compatible con los hechos ocurridos durante el servicio, al poner en relación directa, tanto sus antecedentes como el inicio de la clínica y su evolución, la patología psiquiátrica con un estrés identificable en el ámbito laboral. Es visto por un psiquiatra por primera vez en julio del 2005. Escribe al Defensor del Pueblo el 17 de febrero 2006.

Figuran otros informes médicos psiquiátricos que hacen hincapié en el origen de stress profesional del recurrente,

origen derivado del acontecimiento que se relata arriba, folio 49 y stes del expediente administrativo.

Planteada la cuestión litigiosa en los términos que quedan expuestos bien podemos tener en cuenta la Sentencia de la Sala y de su Sección 5ª, de 18 de noviembre de 1999, dictada en Recurso nº 641/1997 que se refiere a otra del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid, de 14 de enero de 1999, de la que se desprende *que en casos como el presente cobra especial importancia la prueba pericial practicada en autos, cuando la misma venga revestida de las correspondientes garantías procedimentales y en la que, previa descripción detallada de las secuelas padecidas por el examinado, sus consecuencias, etiología y previsible evolución, se establezca una conclusión razonada consecuente con ello, prevaleciendo, en tal caso, sobre la valoración realizada en vía administrativa por el Tribunal Médico, cuando esté huérfana de una descripción de las secuelas tan minuciosa como la reflejada en el informe forense, y no manifieste las limitaciones que tales secuelas imponen al funcionario, su origen, ni su previsible evolución y que el órgano jurisdiccional, para determinar la verdad material, puede valerse de las pruebas que entienda oportunas, entre ellas la pericial, al no existir margen de apreciación discrecional alguno. Que la Perito que ha intervenido en autos, especialista en Psiquiatría, considera que el actor presentó inicialmente un trastorno adaptativo mixto y posteriormente evolucionó a una depresión crónica, trastorno distímico, que guarda relación causal con el trabajo al poner en relación desde el inicio de la clínica y su evolución. La patología psiquiátrica con los estresares (estrés excepcional) en el ámbito laboral. Considera ello factor estresante desencadenante de la patología. Por ello, procede la declaración de que la inutilidad física reconocida se originó en acto de servicio, lo que acarrearía el derecho a la pensión extraordinaria, prevista en los artículos 47.2 y 28.2.c) del R.D. Legislativo 670/1987 de 30 de abril, en relación con el 30 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar (Decreto núm. 1599/72 de 15 de junio).*

QUINTO.- En cuanto al plazo en que este tipo de expediente debe resolverse y notificarse, debe considerarse que a raíz de las recientes Sentencias de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, de 20 enero y de 27 enero 2010 (recursos 178/09 y recurso 198/09) "ciertamente, al tratarse de un expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas de un guardia civil, el plazo es de tres meses, tal como se argumenta en la Sentencia de esta Sala de 11 diciembre 2003, recurso 249/03 en la que se razona que no es aplicable el plazo de seis meses previsto en el artículo 14.3 a) del Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar de carrera del Cuerpo de la guardia civil aprobado por el Real Decreto 1429/1997 de 15 septiembre, ya que se refiere al supuesto en que el afectado se halle en situación de

disponible como consecuencia la pérdida temporal de condiciones psicofísicas por un periodo superior a dos años ni tampoco el plazo de seis meses previsto en el artículo 10.2 del Reglamento para la determinación de la actitud del personal de las Fuerzas Armadas aprobado por Real Decreto 944/2001 ya que la Disposición transitoria primera establece que respecto al personal militar es exclusivamente aplicable al cuadro de condiciones psicofísicas de dicho Reglamento pero no las normas sobre procedimiento"

Este plazo podrá suspenderse en los casos y en las condiciones establecidas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92; por ello, en este supuesto debe descontarse el periodo en que el plazo de resolución y notificación del procedimiento estuvo suspendido en legal forma, mediante acuerdo expreso y con notificación al interesado, si bien limitándolo a los tres meses por ser el plazo máximo de suspensión contemplado en el artículo 42.5 c de la Ley 30/92.

En definitiva, iniciado el presente expediente el 27 de Febrero de 2008, se debe sumar tres meses de tramitación y otros tres meses de suspensión, los efectos de la declaración de inutilidad permanente para el servicio deben retrotraerse a 27 de agosto de 2008.

SEXTO: No se ofrecen motivos para la imposición de las costas, al no apreciarse temeridad o mala fe, ni perderse la finalidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional de 1998.

VISTOS los artículos citados, el art. 9.3 de la CE, principio de seguridad jurídica, y en atención a lo expuesto.

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo deducido por D., representado y defendido por el Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, frente a la resolución de 18.5.09 del Ministro de Defensa que declara al recurrente, Guardia Civil, en situación de inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio, y, en su virtud, vengo en declarar la nulidad de la misma, por no resultar conforme a Derecho, condenando a la Administración a estar y pasar por la presente declaración, debiendo reconocer la inutilidad para el servicio del actor derivada de acto de servicio, con los efectos inherentes a ello, desde el 27 de agosto de 2008.

Todo ello sin costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a de la LJCA, en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la



constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banesto, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3233-0000-94-0432-08

En todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.